

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200334-00**

**ACCIONANTE: FIDUCIARIA POPULAR S.A**

**ACCIONADA: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTA**

**FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIDOS (2.022).**

**ANTECEDENTES**

La accionante FIDUCIARIA POPULAR S.A. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formuló Acción de Tutela en contra de JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, por considerar que dicho Despacho le ha transgredido su Derecho Fundamental al debido proceso (defensa y contradicción), conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

**HECHOS**

- Relata el apoderado de la Fiduciaria Popular S.A., que su poderdante suscribió contrato de trabajo por obra o labor con el señor DAVID HERNANDO CHAPETON NIÑO, el día 03 de diciembre de 2020 el cual fue finalizado sin justa causa el 06 de enero de 2022 de conformidad al artículo 64 del C.S.T, reconociendo la respectiva indemnización.
- Que a la finalización del contrato de trabajo el señor David Hernando se negó a recibir la liquidación final de acreencias laborales junto con la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T., por lo que el 03 de febrero de 2021 procedió a realizar consignación por depósito judicial N. 400100007937876.

- Que el depósito judicial No. 400100007937876 de fecha 3 de febrero de 2021, fue sometido a reparto ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021.
- Que al no recibir información del Juzgado al cual le fue asignado por reparto el depósito judicial, el 09 de marzo de 2021 solicito a reparto información sin obtener respuesta. Reiteración que hizo el 01 de julio de 2021 sin obtener respuesta.
- Que ante la falta de respuesta solicito cita presencial a la oficina de reparto, la cual le fue asignada el 30 de agosto de 2021, fecha en la cual le informaron que por error del funcionario encargado el depósito judicial no había sido asignado a ningún juez laboral, por lo tanto, realizaron de manera inmediata la asignación la cual le correspondió al Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
- Que una vez obtuvieron conocimiento del reparto asignado le informaron al señor David Hernando Chapetón.
- Que el 21 de diciembre de 2021 la oficina de depósitos judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial remitió correo con la siguiente información: "...Después de revisada la base de datos se encontró la siguiente trazabilidad a la solicitud de reparto del título judicial No 400100007937876 consignado por FIDUCIARIA POPULAR S.A. Nit: 8001412350., y como beneficiario el señor DAVID HERNANDO CHAPETON NIÑO C.C. 80111467.

-En febrero 16/2021 ingreso la solicitud para someter a reparto el título judicial por parte de fiduciaria popular, la persona encargada de la administración del correo de depósitos judiciales lo reasigno a encargada de radicar.

-En febrero 17/2021 la funcionaria encargada de radicar devolvió al correo de depósitos la solicitud de la Fiduciaria Popular para que se remitiera al solicitante y completaran los documentos. Tramite que por error involuntario no se realizó por parte de la funcionaria encargada de administrar el correo de depósitos judiciales en esa fecha por la alta cantidad de solicitudes y fallas en el sistema de recepción.

En marzo 3 de 2021 y en julio 1 de 2021 ingreso al correo depósitos judiciales solicitud para someter a reparto el titulo

judicial pero no se reasigno para radicar porque por error aparecía ya tramitado.

Gracias a que en agosto 30/2021 usted se presentó en representación del Banco Popular a averiguar por el proceso de radicación por parte del Grupo Depósitos Judiciales se buscó en el correo de depósitos la trazabilidad y se logró evidenciar el yerro y se procedió a radicar dicha gestión, con acta de reparto 6708 del 30/08/2021 asignado al Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

- Alude que su representada realizo de manera oportuna depósito judicial y lo sometió a reparto, sin embargo, la oficina de reparto acepta que por error de ellos fue asignado al juez de conocimiento hasta el de agosto de 2021.
- Que el señor David Hernando presento demanda laboral de única instancia la cual le correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales con radicado 2021-351 surtido el trámite procesal el 22 de junio de 2022 el Juzgado profirió sentencia condenado a la Fiduciaria Popular S.A., a pagar al demandante David Hernando la suma de \$16.060.200, por concepto de indemnización moratoria y las costas del proceso por la suma de \$300.000, absolviendo de las demás pretensiones relativas a la liquidación de prestaciones sociales.
- Indica que el Juzgado encontró el pago de manera completa de la liquidación final de acreencias laborales, junto con la correspondiente indemnización por despido sin justa causa. Que condeno a su representada al pago dela indemnización moratoria del artículo 65 CST, al encontrar acreditada la mala fe, pues, a si juicio no acredito su intención de pagar de manera efectiva lo debido al trabajador.
- Que en dicha sentencia el Juzgado reconoció que el titulo no fue puesto en conocimiento de manera oportuna al ex trabajador, por una circunstancia ajena a su representada, atribuible a un tercero.
- Que en tal sentido el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales, desconoce el procedimiento consagrado en el numeral segundo del artículo 65 CST, disponiendo un procedimiento completamente diferente al legal para los casos en los que el trabajador se niega a recibir la correspondiente liquidación final de acreencias laborales,, indicando que se debe consignar

directamente al extrabajador y no mediante depósito judicial como lo exige la norma, sobre el particular, dispuso: "...el cual se pudo obviar si simplemente la empresa hubiera consignado en la cuenta de nómina del actor el valor que consideraba deber, independientemente que el trabajador no estuviera de acuerdo con su valor, lo cual pudo haber efectuado inclusive después de haber efectuado la constitución del pago por consignación al percatarse de que no se ha sometido a reparto o recurriendo a cualquier medio legal, pues podía recurrir a un giro, a una consignación en la cuenta bancaria, o el pago en efectivo con el fin de satisfacer esa obligación..."

- Manifiesta que el valor indicado en la sentencia era el mismo valor al que tenía derecho el demandante, es decir que la actitud de no recibir la liquidación final de acreencias laborales por el actor era del todo injustificada, pues debió realizar el pago vía depósito judicial como la norma lo indicada, situación que evidencia una buena fe de la parte accionante.
- Refiere que el juzgado accionado desconoce la existencia de pruebas que acrediten la buena fe, toda vez que la constitución del correspondiente depósito, su envío a reparto, el seguimiento del mismo para que se asignara al juzgado una vez sometido a reparto le informo al extrabajador.
- Finalmente señala que el Juzgado accionado con la sentencia proferida contraria la jurisprudencia pacífica y reiterada de la sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, en donde se indica que la negligencia de las oficinas de reparto de depósitos judiciales no puede ser imputable al consignante, como lo es la sentencia SL 4400 del 2014 (utilizada por el despacho) *"...Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante..."*

#### **TRAMITE.**

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada y se vincula al señor David Hernando Chapetón

Niño, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados.

## CONTESTACIONES

Manifiesta el **Juez Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas** que en audiencia del 22 de junio de 2022 el despacho condeno a la demandada en los siguientes términos:

*“...PRIMERO: DECLARAR que entre DAVID HERNANDO CHAPETÓN NIÑO y la empresa FIDUCIARIA POPULAR S.A. existió un contrato de trabajo por la duración de obra o labor contratada, que estuvo vigente entre de diciembre de 2020 y culminó el 6 de enero de 2021, en el cual el demandante desempeñó el cargo de ABOGADO JUNIOR, con un salario mensual de \$2.059.000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: CONDENAR a FIDUCIARIA POPULAR S.A. a pagar al demandante DAVIDHERNANDO CHAPETÓN NIÑO la suma de \$16.060.200 por concepto de indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme lo expuesto. CUARTO: CONDENAR a la demandada y a favor del demandante, al pago de las costas del proceso, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000...”. Decisión emitida conforme a derecho, de forma objetiva, con soporte en las pruebas aportadas, y no con base de intereses personales o subjetivos.*

De otro lado, considera pertinente establecer que para que proceda la acción de tutela contra sentencias por vía de hecho por decisión ilegítima, deben concurrir algunos de estos aspectos:

*“...(a) Defecto orgánico: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. (b). Defecto procedimental absoluto: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. (c) Defecto fáctico: Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. (d) Defecto material o sustantivo: Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (e) Error inducido: Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una*

*decisión que afecta derechos fundamentales. (f) Decisión sin motivación: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. (g) Desconocimiento del precedente: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (h.) Violación directa de la Constitución: Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” (Sentencia 2011-00256 de 28 de Abril de 2011, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve)...*

Por su parte el señor **David Chapetón** vinculado a la acción constitucional solicita se desestimen las pretensiones propuestas en el escrito de la tutela ya que las mismas carecen de sustento tanto fáctico como jurídico. Señala que las actuaciones procesales y la sentencia del proceso ordinario en única instancia se garantizaron los derechos fundamentales.

Que el despacho judicial accionado dio cumplimiento al derecho fundamental al debido proceso ya que la parte accionante en las audiencias de los artículos 77 y 80 CPT y la SS se le garantizó, así como la solicitud de la apoderada de oficiar a la oficina de depósitos judiciales y suspendió la audiencia, para recibir respuesta.

Que respecto al desconocimiento del precedente judicial la parte accionante no tuvo en cuenta que, por el contrario, tal como se demuestra en la parte motiva de la sentencia, se fundamentó en la reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente solicita desestimar las pretensiones solicitadas en el escrito de la tutela y declarar improcedente, ya que en la misma evidencia un presunto actuar de mala fe por parte de la sociedad accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante Sociedad FIDUCIARIA POPULAR S.A., pretende, que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, solicita dejar sin efecto la sentencia del 22 de junio de 2022 y ordenar que se profiera una nueva sentencia dentro del proceso 2021-351.

La acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional, y para que ese carácter sea una realidad, la doctrina constitucional en Sentencia T 019 de 2021 ha establecido algunos requisitos generales para determinar su procedencia:

“(…)

***Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.***

*6. El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran naturalmente las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “excepcional”, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces.*

*En desarrollo de la procedencia excepcional de la tutela contra sentencias, la Corte ha identificado requisitos específicos que se deben satisfacer para que se estudie una acción de tutela contra tales*

actuaciones judiciales. Se trata de requisitos generales de procedencia y de causales especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

### **Requisitos generales**

7. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor** para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso**, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) **se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales** de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) **no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.**

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

### **Requisitos especiales de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias**

8. Una vez establecida la existencia concurrente de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, el juez constitucional debe analizar si de los fundamentos expuestos por la parte accionante, de los hechos y de las intervenciones de los interesados, se puede concluir que existió alguno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela cuando se formula contra una providencia judicial.

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

9. De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el **orgánico** (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el **procedimental absoluto** (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el **fáctico** (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el **material o sustantivo** (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el **error inducido** (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la **decisión sin motivación** (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el **desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución** (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa).

### **Defecto material o sustantivo**

10. Conforme la línea jurisprudencial en la materia, el defecto sustantivo se le atribuye a una decisión judicial cuando ella se edifica a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto. También, cuando se define sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en “una interpretación que contraría[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. En

*términos generales se presenta “cuando, en ejercicio de su autonomía e independencia, la autoridad judicial desborda con su interpretación la Constitución o la ley”. Estas hipótesis se configuran en los eventos en los cuales:*

*“(i) (...) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; // (ii) (...) el funcionario realiza una ‘aplicación indebida’ de la preceptiva concerniente; // (iii) (...) la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; //(iv) (...) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; // (v) (...) la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada; // (vi) (...) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó; porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”*

*11. El defecto sustantivo se erige como una limitación al poder de administrar justicia y a la autonomía e independencia judicial que, en el marco del Estado Social de Derecho, vincula la interpretación judicial a los principios y valores constitucionales, así como a las leyes vigentes. Su desconocimiento, en la medida en que comprometa los derechos fundamentales, habilita la intervención del juez constitucional para su protección. En consecuencia, si bien:*

*“el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretar el Derecho Penal, Civil, Laboral, Comercial, etc. [...] en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carece de razonabilidad, y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente (...) [su] intervención (...). En este caso, el juez de tutela tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del Derecho Constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada”.*

*12. Con todo, cabe anotar que como lo ha sostenido esta Corporación el defecto sustantivo implica la generación de un yerro en la aplicación del derecho y, por su trascendencia, el desconocimiento al debido proceso de las partes, a causa de la elección de fuentes impertinentes*

*o de la omisión de normas aplicables, que bien pueden surgir de las reglas jurisprudenciales que rijan la materia.*

### **Desconocimiento directo de la Constitución**

*13. El defecto al que se hace referencia es atribuible a las decisiones judiciales que desconocen la supremacía constitucional y la jerarquía de las disposiciones de la Carta, en los términos previstos en el artículo 4º superior. El funcionario judicial tiene el deber de aplicarlas y de hacer efectiva la Constitución, “como norma de normas”, en favor de la cual se dirime cualquier conflicto entre las disposiciones normativas del orden jurídico colombiano.*

*14. Una decisión judicial puede desconocer directamente la Constitución, cuando adopta una decisión contraria a los postulados constitucionales, o éstos no se tienen en cuenta al momento de definir el asunto. La Corte ha precisado que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, cuando: (i) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (ii) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; (iii) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y (iv) el juez encuentra una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad)<sup>L</sup>.*

### **INDEMNIZACION MORATORIA ARTICULO 65 DEL CST.**

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago. A si mismo señala que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto,

ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Sobre dicha sanción la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de mayo de 2020, indicó:

*“...Al respecto, sabido es que la indemnización moratoria surge con el incumplimiento del empleador de algunas obligaciones frente al trabajador –salarios y prestaciones sociales-, por lo que goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal, su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del mismo ...”*

Así en sentencia CSJ SL 1167-2020, el órgano de cierre de esta jurisdicción recordó que no es obligación del demandante acudir a instancias administrativas a cobrar sus acreencias laborales, así:

“...Además, la circunstancia de no haber concurrido a las diligencias ante las autoridades administrativas del trabajo, tampoco sirven de pretexto para el no pago, ya que en primer lugar no aparece constancia de haberse citado al accionante en algún momento y, en segundo término, ante la eventual reticencia del acreedor, las encartadas pudieron recurrir al pago por consignación de que trata el inciso 2 del artículo 65 del CST; **dicha obligación, acorde con la jurisprudencia, debe complementarse con la notificación al trabajador de la misma** (CSJ SL 7391-2016).” (negrilla fuera de texto)

(...)”

## CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto, la sociedad accionante se duele que el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante sentencia proferida el 22 de junio de 2022 ordeno el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., sin tener en cuenta lo manifestado por la accionada del trámite que inicio para la consignación del depósito judicial por concepto de prestaciones sociales a favor del señor David Chapetón en febrero de 2021.

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos que los mismos se

cumplen así; (i) la presunta vulneración al debido proceso tiene relevancia constitucional; (ii) al interior de la demanda se expresaron las razones que motivan la presentación de la tutela; (iii) se trata de un proceso de única instancia y por tanto, contra la sentencia emitida no procedía ningún recurso; (iv) no transcurrieron más de 6 meses entre la fecha en que quedó ejecutoriada el fallo censurado y la presentación de la demanda y, (v) la decisión que se controvierte no es otra sentencia de tutela.

Ahora bien, en lo que respecta a los defectos o requisitos especiales de procedibilidad, se entiende que la presunta afectación se enmarca en el denominado defecto fáctico, que surge cuando la decisión carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto jurídico que fundamenta su decisión, bien sea porque en la actuación no exista prueba para fundar la providencia, o porque existiendo la prueba, esta fue omitida, excluida o valorada desconociendo las reglas de la sana crítica, situaciones que se presentan en los siguientes eventos : a) cuando el Juez omite decretar y practicar pruebas de amplia relevancia para la solución del asunto planteado; b) se omite la valoración del material probatorio obrante en el plenario; y c) la valoración probatoria es defectuosa, aislada de las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común.

De acuerdo con los antecedentes del caso, revisado el expediente objeto de la acción constitucional y la sentencia atacada, este despacho no encuentra que el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales haya cometido un error al analizar las pruebas aportadas que permita configurar unas de esas situaciones que da lugar a la configuración del defecto factico, toda vez que se apoyó en ellas para efectuar la interpretación que consideró más ajustada al caso concreto, frente a lo cual, se debe advertir que el juez natural del asunto goza de autonomía funcional y se presume la buena fe en sus decisiones.

Para el efecto, es importante precisar que en la respectiva sentencia el juez accionado realizó un análisis juicioso de la totalidad de las pruebas que lo llevo a tener apreciaciones totalmente razonables (ante la falta de notificación al señor David de los tramites que adelanto para realizar el pago de sus prestaciones sociales); cosa distinta es que la sociedad accionante no comparta los argumentos esgrimidos por el funcionario judicial. Téngase en cuenta que ante la renuencia del trabajador; para que se entienda cumplida la obligación del pago, no basta solamente con efectuar la consignación respectiva, sino que es indispensable, tal

como lo ha enseñado la jurisprudencia librar la correspondiente comunicación al trabajador.

Por lo anterior, se negará por improcedente el amparo invocado en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente el amparo del derecho de fundamental al debido proceso invocado por la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en contra del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**  
Juez